Rad. 395.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante. Menor TLTZ representada por YOSELIN ZUÑIGA IPIA

Demandado. ALDEMAR TAMAYO MIRANDA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 6 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de septiembre de 2022. CGM

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## Auto No. 1555

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que: "(...) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...)".

Conforme a lo anterior, deberá efectuar la aportación del acta como corresponde y que se compagine a los enunciados facticos relacionados en la demanda, amén de la cuota provisional solicitada.

- b) Se extrañó aportación de **prueba sumaria**, que soporte la relación detallada de los gastos de la menor, y que sea justificación de la cuota alimentaria en un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.), lo que guarda correspondencia con el requisito previsto y consistente en que se deben describir los hechos y pretensiones de la demanda, de manera determinada, clara, precisa, entre otras.
- c) No se indicó el domicilio de la menor TLTZ, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.
- c) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a ALDEMAR TAMAYO MIRANDA**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Rad. 395.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante. Menor TLTZ representada por YOSELIN ZUÑIGA IPIA Demandado. ALDEMAR TAMAYO MIRANDA

haya manifestado expresamente; o en su defecto manifestar la intención de notificar el

extremo pasivo conforme el articulo 291 y 292 del C.G.P.

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió

acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley, esto es, enviar la

demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito

demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que

la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos

de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -covid 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co., integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen..

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un

mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HUMBERTO ESCOBAR

RIVERA portador de la T.P. 112.267 del C.S de la J, en los términos y para los efectos

conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por

el Consejo de la Judicatura - Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Rad. 395.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante. Menor TLTZ representada por YOSELIN ZUÑIGA IPIA Demandado. ALDEMAR TAMAYO MIRANDA

el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

## SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a41551c33d26e71312dcb71670915499c50ef18b2c5c84a4702ae38a379853**Documento generado en 04/10/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica